



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 06

Audiencia número: 056

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 090 del 24 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JUAN AGUSTIN IBARQUEN MOSQUERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y POSITIVA. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la UGPP, al presentar alegaos de conclusión expresa que esa entidad siempre se ha ceñido a la ley para la expedición de los actos administrativos y debió el actor acreditar los requisitos para la pensión de invalidez de conformidad con la Ley 860 de 2003. Además, que se debe tener en cuenta que esa unidad recibió la competencia administrativa para el reconocimiento de los derechos pensionales por riesgos laborales que fueron reconocidos por Positiva S.A y que se causaron antes del 30 de junio de 2015. Solicitando que no se atiendan las súplicas de la demanda.



De otro lado, el apoderado del demandante solicita que la providencia de primera instancia sea confirmada. Aduciendo que la entidad demandada debió notificarle al actor que revocaría el acto administrativo que le reconoce la pensión, para que éste pudiera acudir a la jurisdicción laboral. Citando precedentes jurisprudenciales sobre la compatibilidad de la pensión de invalidez de origen laboral y la de jubilación o vejez.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 052

Pretende el demandante que se declare que se le reconoció la pensión de invalidez por parte de la ATEP del Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución 1260 de 1967. Que gozó de la pensión de riesgos laborales y la de vejez hasta el 31 de diciembre de 1998, momento en la que le fue suspendida la pensión de invalidez por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A. Como consecuencia de lo anterior, solicita sean condenadas las demandadas a la reactivación del pago de la pensión de invalidez, con el correspondiente retroactivo e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones expresa que nació el 28 de agosto de 1932, que es pensionado por la ATEP del Instituto de Seguros Sociales por el riesgo de invalidez de origen profesional, derecho concedido mediante la Resolución número 1260 del 11 de diciembre de 1967.

Que disfrutó de la pensión de invalidez hasta el 31 de diciembre de 1998, momento para la cual la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía de Seguros S.A. decide de manera unilateral suspender el pago de esa pensión.

Que al cumplir el actor con 60 años y tener 1352 semanas cotizadas, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución número 007940 del 30 de diciembre de 1992.

Que el 18 de noviembre de 2015 solicitó a Positiva la reactivación de la pensión de invalidez, entidad que al darle respuesta la informa que le compete a la UGPP.



TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, acepta los hechos que hacen referencia al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional y posteriormente la de vejez. Actos administrativos emitidos por el Instituto de Seguros Sociales. Se opone a las pretensiones porque ante esa entidad no se ha elevado reclamación alguna. Formula las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, buena fe de la entidad demandada, prescripción e innominada.

De otro lado, Positiva Compañía de Seguros S.A. igualmente da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones porque no es la competente en atención a lo ordenado en la Ley 1753 de 2015, y porque materialmente no es posible que coexistan las pensiones de vejez y de invalidez, por cuanto esta última fue reconocida antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y de la Constitución Política. Propone las excepciones de falta de legitimación de Positiva para comparecer al proceso y para cumplir un eventual fallo, no se dan los presupuestos legales para compartibilidad pensional por la fecha de estructuración de la invalidez y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial decide:

- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la UGPP sobre las mesadas adeudadas por la pensión de invalidez de origen profesional, causadas con antelación al 18 de noviembre de 2012 y como no probadas las demás excepciones formuladas por la UGPP.
- Declarar que la pensión de invalidez por riesgos profesionales reconocida al señor Juan Agustín Ibarguen, a través de la Resolución número 1260 de 1967 es compatible con la pensión de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a través la Resolución 007949 de 1992.



- Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a pagar a favor del demandante las mesadas pensionales por concepto de pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 18 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2023 y mientras subsistan las causas que le dieron origen, a razón de 14 mesadas anuales, junto con los incrementos que año a año decreta el gobierno. Liquidando el correspondiente retroactivo causado del 18 de noviembre de 2012 al 31 de julio de 2023.
- Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reconocer al demandante los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de marzo de 2016, sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas y las que a futuro se vayan causando, mientras se introduzca la inclusión en nómina y el pago del retroactivo debido, intereses que se otorgaran a la tasa máxima de intereses de mora que establece la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago.
- Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que proceda a requerir a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el valor de la reserva actuarial pertinente para el pago de la mesada pensional con cargo a las apropiaciones de la Nación a los términos del artículo 108 de la Ley 2008 de 2022.
- Absolver a Positiva Compañía de Seguros S.A. de todas las pretensiones elevadas en su contra.
- Autorizar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a descontar del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias a favor del demandante, los aportes que le corresponden a éste dentro del sistema general de salud y los remita directamente a la EPS a la cual se encuentre afiliado.

Conclusión a la que arribó el A quo al analizar la normatividad que rige para las contingencias en riesgos laborales y la de vejez, determinado que cada regulación es independiente, que tienen diferente financiación, por lo tanto, se trata de dos contingencias diferentes, pero hay



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN AGUSTIN IBARGUEN MOSQUERA
VS. UGPP Y POSITIVA
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00296-01

compatibilidad cuando se ha reconocido la pensión de invalidez por riesgo laboral y posteriormente se causa la de vejez, razón por la cual no se acepta la suspensión del pago de la mesada pensional por invalidez profesional, prestación a cargo de la UGPP, a quien si bien, no se le hizo la reclamación directamente, si milita en el proceso prueba de haber recibo esa solicitud por remisión de Positiva S.A..

Consideró que operaban los intereses moratorios porque el actor elevó solicitud de reactivación del pago de su pensión, la que no tuvo respuesta y mucho menos la cancelación de esa prestación, lo que conlleva a aplicarse el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, censura la condena impuesta por concepto de intereses moratorios y costas procesales. Argumentando que esos intereses no proceden porque el actor no elevó petición ante esa entidad. En relación con las costas a la que ha sido condenada, argumenta que no se ha tenido en cuenta la buena fe con que ha actuado la UGPP, dado que el proceso se ha adelantado con celeridad y la demandada ha actuado oportunamente, no pudiéndose omitir que es una entidad que hace parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por consiguiente, de mantenerse la condena en costas, afecta el erario y sus contribuyentes.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que hace parte de la Nación, se surte el grado jurisdiccional de consulta como lo establece el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala definir: i) Si es procedente declarar la compatibilidad de la pensión de invalidez de origen profesional con la de vejez, ii) En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, se determinará a quien compete el pago de cada una de esas



prestaciones, iii) Si ha operado la excepción de prescripción, iv) Si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios y v) Si hay lugar a la condena en costas a cargo de la UGPP.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El reconocimiento que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, hizo a través de la Resolución 1260 de 1967 a favor del actor de *“una pensión en el seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional”*. Acto administrativo que se motiva en el dictamen del Departamento Médico Legal de ese instituto, que determinó que como consecuencia del accidente que sufrió el señor Juan Agustín Ibarguen Mosquera, quedó con una incapacidad permanente parcial (pdf. 02 fl. 03).
2. A través del acto administrativo número 007940 de 1992, el Instituto de Seguros Sociales le concede al señor Juan Agustín Ibarguen Mosquera la pensión de vejez, al haber nacido el 28 de agosto de 1932, acreditar 1352 semanas cotizadas, dentro del período comprendido entre el 01 de enero de 1967 al 01 de noviembre de 1992. Derecho que se le otorga a partir del 30 de noviembre de 1992 (pdf. 02 fl. 04). Prestación que fue reliquidada por Colpensiones mediante la Resolución GNR 268396 de 2015 (pdf. 02 fl. 09)
3. La petición que el actor elevó ante el Instituto de Seguros Sociales el 09 de noviembre de 2015, que presenta sello de recibido de Positiva Compañía de Seguros, del 18 de noviembre de 2015. Documental que tiene el siguiente contenido: *“por medio del presente escrito solicito a ustedes me informen el porqué de un tiempo a la fecha no me han cancelado mis acreencias laborales reconocidas y concedidas en la Resolución número 1260 de 1967 proferida por la Comisión de Prestaciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales”* (pdf. 02 fl. 11)
4. La remisión que Positiva Compañía de Seguros hizo de la petición del demandante, a la directora de Pensiones de la UGPP, con sello de fecha 21 de diciembre de 2015, donde claramente indica que el asunto es *“traslado por competencia”* (pdf. 02 fl. 12)



SOBRE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL Y PENSION DE VEJEZ COMUN.

Para abordar el tema bajo estudio se debe traer a colación lo dispuesto en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de Invalidez y de Vejez”

Por su parte, el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

En desarrollo del postulado constitucional, se sanciona la Ley 4ª de 1992, que crea las excepciones a que se refiere el artículo 128 de la Carta Magna, destacando que lo que se busca es la protección del Fisco Nacional, de sus dineros.

Igualmente, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a través de la Sentencia del 1º de diciembre de 2009, Radicación 35558, señaló que era perfectamente compatible la pensión de invalidez de origen profesional con la pensión de vejez, porque si bien el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y de vejez en un mismo afiliado; al encontrarse ubicado el precepto en el libro primero de dicho ordenamiento, debe interpretarse que no abarca lo relacionado con riesgos profesionales, que tienen su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto, pues una proviene de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, en tanto la otra se deriva de un riesgo común, que no es consecuencia obligada de la clase de trabajo, lo cual conduce inequívocamente al tratamiento de “contingencias” distintas, siendo diferentes, entre otros aspectos, su financiación, su administración, el sujeto



obligado a las cotizaciones, el monto de las mismas, los requisitos de las prestaciones otorgadas y el monto de ellas en uno y otro seguro.

Dicho criterio ha sido reiterado por la Corte entre otras en sentencia Rad. 33265 del 23 de febrero de 2010 y 34820 del 22 de febrero de 2011 y 40560 del 13 de febrero de 2013, 41547 del 12 de marzo de 2014 y reiterada en sentencia SL 3869 radicación 55978 de 2021, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Esta Sala es del criterio que las pensiones de invalidez de origen laboral y de jubilación o vejez son compatibles, puesto que cubren riesgos distintos, tienen fuentes de financiación autónomas y una reglamentación distinta.

En esta oportunidad, la Corte sostiene ese mismo pensamiento. Más allá de si las pensiones tienen o no una regulación especializada, pues a la larga las diferentes pensiones del sistema de seguridad social tienen su propia estructura normativa, considera la Sala que el hecho de que las pensiones cubran riesgos o contingencias distintas y tengan una fuente de recaudo y de financiación autónoma, son factores relevantes a la hora de determinar la compatibilidad pensional.

En el caso de las pensiones de invalidez de origen laboral y de vejez es claro que tienen fuentes de financiación independientes, también es diáfano que protegen contingencias bien distintas.

En efecto, la pensión de invalidez de origen laboral cubre el riesgo derivado del trabajo, cuando una persona en razón de las condiciones o el ambiente en el que labora o por circunstancias relacionadas con este, sufre una enfermedad o enfrenta un accidente de trabajo que afecta su desempeño en determinado oficio. Por tanto, es una cobertura propia del trabajo, para cuyo aseguramiento los empleadores, mediante la afiliación y el pago de una prima o cotización, trasladan el riesgo al sistema, a fin de que este otorgue las prestaciones asistenciales y económicas previstas en la legislación.

La pensión de vejez es el reconocimiento que el sistema previsional hace a una persona que prestó su fuerza laboral durante muchos años y que tiene como finalidad garantizar la seguridad económica del trabajador, sustituyendo sus ingresos laborales por una prestación a cargo del sistema.”

Descendiendo al caso que nos ocupa y atendiendo la prueba documental antes referida, el demandante desde el año 1967 es pensionado por invalidez de origen profesional y en el año 1992 obtiene la pensión de vejez. Prestaciones que fueron atendidas por la única entidad de Seguridad Social que había en ese entonces y que tenía a su cargo el reconocimiento de todas



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN AGUSTIN IBARGUEN MOSQUERA
VS. UGPP Y POSITIVA
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00296-01

las contingencias, incluyendo la de riesgos laborales. Las que son perfectamente compatibles, dado que las prestaciones de invalidez derivadas del Sistema General de Riesgos Profesionales y las de vejez del Sistema General de Pensiones porque el pensionado por un Sistema puede vincularse al otro y obtener, atendiendo la normativa en cada caso aplicable, las prestaciones respectivas, pues el origen de ambas prestaciones y su financiación resultan diferentes, sin que se afecte la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social, razones más que suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de que le asiste derecho al actor a la reactivación de su pensión de invalidez de origen profesional.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL

Partimos del artículo 4º del Decreto 600 de 2008, donde la sociedad la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, celebró con el otrora Instituto de Seguros Sociales un convenio de cesión de activos, pasivos y contratos sobre la operación que ese instituto ejercía en riesgos profesionales, en favor de LA PREVISORA VIDA S.A., convenio que fue aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución número 1293 del 11 de agosto de 2008 y empezó a operar a partir del 1º de septiembre de 2008.

Luego LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, mediante escritura 1260 del 30 de octubre de 2008, cambió su nombre por el de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., siendo esta aseguradora quien se encontraba administrando las prestaciones en riesgos profesionales causadas originalmente en el Instituto de Seguros Sociales hasta que el 9 de junio de 2015, cuando el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 por medio de la Ley 1753 de 2015, en cuyo artículo 80 dispuso lo siguiente:

*“Pago de pensiones de invalidez reconocidas por Positiva. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S.A., **cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP,** previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN AGUSTIN IBARGUEN MOSQUERA
VS. UGPP Y POSITIVA
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00296-01

reglamentación que expida el Gobierno Nacional.” Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

Dicho artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, fue reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1437 de 2015, el cual prevé que:

“Asignación de Competencias. A partir del 30 de junio de 2015, **las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP.” Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

Del mismo modo el artículo 6 ibídem, preceptúa que:

“Financiación en el pago de las Obligaciones Pensionales. Las obligaciones pensionales de que trata presente decreto se financiarán con los recursos trasladados por Positiva Compañía de Seguros S.A. conforme al artículo 4° y previo descuento de las mesadas que hayan sido pagadas a partir del primero de enero de 2015 por la aseguradora y **hasta que obligación sea asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP.**” Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

Y finalmente el artículo 10 del mencionado Decreto 1437, establece:

“Defensa Judicial. La defensa en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales de que trata este decreto, que sean trasladados por Positiva Compañía de Seguros S.A. **en los que se discutan pretensiones con incidencia en la mesada pensional de las obligaciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y en la de aquellos que se inicien con posterioridad al traslado de la función pensional prevista en este decreto, deberá ser ejercida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, lo cual deberá quedar previsto en el acta que para el efecto se realice.” Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.



De las normas en cita se puede extraer claramente que para el año 1967 cuando se reconoce al actor la pensión de invalidez de origen profesional por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con el devenir normativo y cambio de entidades, a partir del año 2008, la administración de las prestaciones económicas que tenían a su cargo LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y como la contingencia fue causada antes del 30 de junio de 2015, la competencia para el reconocimiento y pago corresponde a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP., tal como lo ordenó el A quo, por consiguiente la orden de reactivación del pago de la mesada pensional a favor del demandante está a cargo de UGPP cuya cancelación se hará a través del FOPEP. Sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A de la remisión y aprobación del cálculo actuarial al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, porque ese es un trámite netamente administrativo entre entidades, que no tiene por qué el actor soportar la tardanza o la omisión del adelantamiento de esas diligencias.

PRESCRIPCION

En virtud de la aplicación del fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social propuesto por las entidades demandadas, debe resaltarse la solicitud la reactivación del pago de dicha prestación el 18 de noviembre de 2015, remitida por Positiva Compañía de Seguros a la UGPP el 21 de diciembre de 2015 (pd. 02 fl.11 y 12), Sin obtener respuesta, por lo tanto, no están prescritas las mesadas causadas antes del 18 de noviembre de 2012, como lo dispuso el A quo, toda vez que esa reclamación interrumpió la prescripción, acogiendo el precedente jurisprudencial dispuesto en la sentencia radicado 41650 de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El A quo liquidó el correspondiente retroactivo al 31 de julio de 2023, pero en atención al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se actualiza a enero de 2024, generándose



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN AGUSTIN IBARGUEN MOSQUERA
VS. UGPP Y POSITIVA
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00296-01

así un retroactivo del 18 de noviembre de 2012 al 30 de enero de 2024 la suma de \$125.547.280, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.012	566.700,00	1,04	589.368,00
2.013	589.500,00	14	8.253.000,00
2.014	616.000,00	14	8.624.000,00
2.015	644.350,00	14	9.020.900,00
2.016	689.454,00	14	9.652.356,00
2.017	737.717,00	14	10.328.038,00
2.018	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	14	16.240.000,00
2.024	1.300.000,00	1	1.300.000,00
TOTAL			125.547.280,00

INTERESES MORATORIOS ART 141 LEY 100/93

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la causación de los intereses de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, está sujeta a condiciones distintas al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley, sin que sea necesario analizar el concepto de buena o mala fe, así lo sostuvo en sentencia Rad. 42783 del 13 de junio de 2012. Aunado a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2000, los intereses moratorios aplican para toda clase de pensiones, sin tener relevancia si ese derecho se concede antes o después de la Ley 100 de 1993.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte recurrente que ha actuado de buena fe porque ha intervenido oportunamente en el proceso. Pero lo cierto desde diciembre de 2015 se le remite la solicitud de reactivación de la pensión de invalidez de origen profesional, guardando todos estos años silencio y al contestar la demanda, se ampara para negar las peticiones en no haberle presentado directamente a esa entidad la petición. Cuando estaba



de por medio un ingreso al pensionado, que fue suspendido sin explicación alguna, por lo tanto, acogiendo los argumentos de alzada, no se puede calificar que la UGPP haya tenido un actuar de buena fe, pero como quiera que es irrelevante ese análisis, lo que interesa para imponer la condena por intereses moratorios es definición de un derecho causado y no pagado, por lo tanto, se mantiene la decisión de primera instancia, que dio aplicación al plazo de 4 meses que hay para el reconocimiento de la pensión, sin que esa consideración hubiese sido censurada.

COSTAS

La censura formulada por la apoderada de la UGPP, en relación con la condena en costas, solicitando que se exonere de ésta a esa entidad, la Sala mantendrá la decisión de primera instancia, porque como lo anunció el A quo, le correspondía a la UGPP reactivar el pago de las mesadas pensionales, sin que los argumentos expuestos durante el proceso fueran atendidos, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, esa entidad salió vencida en el proceso.

Si bien los dineros son del erario público, el cuidado de éstos, ésta en cabeza de los funcionarios de la entidad demandada, quienes omitieron darle el trámite a la solicitud del actor elevada desde noviembre de 2015 y al conocer la demanda, se escudaron en no haber recibido la petición, cuando hay prueba de la remisión que de esa petición hizo Positiva Compañía de Seguros. Reiterándose así, que los argumentos expuestos por la pasiva no fueron atendidos durante el debate procesal.

Ante la actualización del valor del retroactivo pensional se modificará la sentencia de primera instancia y se mantiene el resto del proveído apelado.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados del actor y de la UGPP como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la UGPP. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN AGUSTIN IBARGUEN MOSQUERA
VS. UGPP Y POSITIVA
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00296-01

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 090 del 24 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional en la suma de \$125.547.280, que corresponde a las mesadas causadas del 18 de noviembre de 2012 al 30 de enero de 2024. Prestación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, que será cancelada en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales y mientras subsistan las causas que le dieron origen

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 090 del 24 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JUAN AGUSTIN IBARGUEN MOSQUERA
VS. UGPP Y POSITIVA
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00296-01

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad. 017-2021-00296-01